



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	F-099
Proceso	Divorcio
Radicado	050313189001202000072-00
Demandante	Oscar Fidel Gaviria Giraldo
Demandados	Adiela de Jesús Muñoz Montoya
Asunto	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta la actual crisis sanitaria que vive el país a causa de la pandemia por el virus Covid-19, se establecieron nuevas directrices para el trámite de los diferentes procesos en sede Judicial, al revisar a fondo la presente demanda se evidencia que, no se cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 artículos 3 y 6 que consagran que:

***Artículo 3:** “Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*

***Artículo 6:** “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

[...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta los nuevos requisitos que ha traído la norma precitada en todo lo concerniente a la virtualidad, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de Divorcio presentada por el señor Oscar Fidel Gaviria Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.371.064 en contra de la señora Adiela de Jesús Muñoz Montoya identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 21.447.070.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que actué de conformidad a lo preceptuado en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, envíe copia de la demanda vía correo electrónico o mensaje de datos a la demandada, igualmente, allegar a este despacho información sobre los canales digitales de comunicación de los testigos y demás sujetos procesales y clarificar según lo estipulado en el artículo 212 del Código General del proceso, acerca de que hechos de la demanda se pronunciará cada uno de los testigos.

Tercero: Se reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido al Doctor Edgar León Bedoya Román identificado con la cédula de

ciudadanía 15523575 y Tarjeta Profesional 342.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se le concede el término de **cinco (05) días** para subsanar los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.G.M

Publicado en Estados Nro. 22 "Tyba",
en agosto 14 de 2020.
Edwin Montoya Hurtado
Secretario